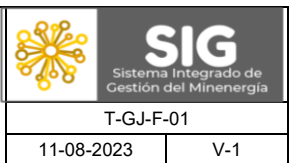


	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	22/07/2026
Proyecto de Resolución:	Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 40004 de 2026 del Ministerio de Minas y Energía, en relación con las obras urgentes identificadas para mitigar las limitaciones de las redes existentes para la atención de la demanda de energía eléctrica de la Región Caribe y se adoptan otras disposiciones

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. Contexto normativo

Los artículos 113 y 209 de la Constitución Política disponen que, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente de manera directa o indirecta, estando sometido al régimen jurídico que fije la ley.

Por su parte, el artículo 367, ibidem, determinó que la ley establecerá las competencias y responsabilidades en relación con los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación.

La Ley 142 de 1994 estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, disponiendo en su artículo 2° que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros asuntos, para lograr la ampliación permanente de la cobertura y su prestación eficiente, continua e ininterrumpida, señalando en el artículo 3° que constituyen instrumentos de intervención estatal todas las atribuciones y funciones asignadas a sus entidades, tendientes, entre otras, a la gestión y obtención de recursos para la prestación de los servicios públicos y el estímulo a la inversión de los particulares en tales servicios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, así como la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

La Ley 143 de 1994 en su artículo 18 asignó al Ministerio de Minas y Energía la facultad de fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución, señalando en su parágrafo 2° que el Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 143 de 1994, “los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, establece que las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan.

Mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015, el Gobierno nacional adoptó los parámetros particulares aplicables a las actividades propias del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, disponiendo que el Operador de Red es la persona encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL; los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR y/o SDL aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos.

Ahora bien, con el fin de impulsar la participación de los diferentes agentes económicos en la ejecución de proyectos en el Sistema de Transmisión Nacional (STN), mediante Resolución 18 0924 de 2003, del Ministerio de Minas y Energía, se estableció el mecanismo de convocatorias públicas abiertas para la invitación al público a la presentación de propuestas para la ejecución a mínimo costo de proyectos incluidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional (SIN), fijando el procedimiento y plazos para su realización.

No obstante lo anterior, mediante Resolución 90604 de 2014, el Ministerio de Minas y Energía creó el mecanismo de convocatorias excepcionales para el Sistema de Transmisión Nacional - STN y los Sistemas de Transmisión Regional - STR, tendientes a garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica en situaciones especiales, estableciendo plazos más cortos para adelantar tales convocatorias, delegando igualmente a la UPME la realización de las mismas.

La referida Resolución MME 90604 de 2014 define la Situación Especial como: *“Aquella circunstancia en la que se presenta una alta probabilidad de desatención de la demanda por atraso o falta de infraestructura de redes en el Sistema de Transmisión Nacional, (STN), o en los Sistemas de Transmisión Regional, (STR), o por limitación en las redes existentes, las cuales pueden ser mitigadas con la instalación de redes en dichos sistemas.”*

En el mismo sentido, la Resolución en cita define como Proyectos Urgentes aquellas *“... Obras a realizar en el STN y STR tendientes a subsanar una Situación Especial definidas por la Upme oficiosamente o a petición del Ministerio de Minas y Energía.”*

1.2. Aspectos técnicos y económicos

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023		V-1

A continuación, se presenta la información de naturaleza técnica y económica con las que se sustenta la adopción de la medida prevista en el acto administrativo en expedición, identificada y definida a través de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, con base en el Informe de Planeamiento Operativo de Largo Plazo – IPOELP, correspondiente a la publicación para el segundo semestre de 2025 y con corte al mes de septiembre¹, se identificó la necesidad de la adopción de obras que permitan fomentar la atención de la demanda de energía eléctrica en la Región Caribe, mediante la implementación de obras de infraestructura de transmisión tanto a nivel del STN como del STR que atienden a estos usuarios.

En virtud de lo anterior se hizo necesario hacer aplicación de los elementos descritos en la Resolución del MME 90604 de 2014 para obras de expansión en el STN y los STR que atienden a la Región Caribe y disponer las medidas necesarias para acelerar su ejecución y contar, en el menor lapso posible, con la infraestructura que garantice la eficiente y continua prestación del servicio, así como la reducción de pérdidas no técnicas de estas redes.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40004 del 07 de enero de 2026 *“Por la cual se modifica la Resolución número 90604 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, se da aplicación a los mecanismos allí descritos respecto del Sistema Interconectado Nacional y los Sistemas de Trasmisión Regional de la Costa Atlántica, y se adoptan medidas para garantizar la ejecución de las obras requeridas para la efectiva y continua prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Región Norte”*.

Mediante radicado interno MME 01-2026-007626 del 19 de febrero de 2026, y dentro del término dispuesto por el inciso tercero del artículo 6 de la Resolución 40004 de 2026 para que los Transmisores Nacionales manifestaran su interés en la ejecución de obras urgentes del STN; ISA Intercolombia S.A. E.S.P., el agente Transmisor con mayor participación en el Sistema Interconectado Nacional expuso una serie de argumentos técnicos y operacionales para sustentar la siguiente solicitud:

(...).

INCLUSIÓN EXPRESA DE LA BAHÍA DE 500 KV DEL CUARTO TRANSFORMADOR DE CHINÚ

La Resolución MME define dentro de las obras urgentes del STR un cuarto transformador 500/110 kV a ser instalado en la Subestación Chinú (TRF4 Chinú 500/110 kV). Sin embargo, para la conexión de dicho transformador, se requiere de una bahía en la Subestación Chinú 500 kV, que sería parte del STN, la cual no quedó en el listado de proyectos urgentes del STN, por lo cual se solicita su inclusión de manera expresa. (...).

Se recibió comunicación de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante radicado interno MME 1-2026-005661, indicando no solo la necesidad de modificar las Fechas de Puesta en Operación (FPO), sino

¹file:///C:/Users/Asus-PC/Downloads/XM_CND_2025_019_IPOELP_II_2025.pdf

también la de ampliar el plazo para las manifestaciones de interés de los agentes, en los siguientes términos:

(...). A partir de conversaciones preliminares con proveedores especializados en compensadores síncronos, se evidencia que los plazos de FPO actualmente establecidos (diciembre de 2029 para la mayoría de los proyectos) son muy ajustados, teniendo en cuenta:

- *Tiempos de fabricación superiores a los 20 meses en muchos casos*
- *Complejidad logística de equipos de gran tamaño*
- *Necesidad de adecuaciones civiles significativas en las subestaciones*
- *Requerimientos de pruebas FAT y SAT prolongadas*
- *Licenciamiento ambiental en algunos casos*

En ese sentido, solicitamos respetuosamente una revisión y ampliación de los plazos de FPO, de manera que se ajusten a las condiciones técnicas y logísticas reales del mercado especializado.” (Subrayas fuera de texto).

(...).

De acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 40004 de 2026, los TN cuentan actualmente con tiempos reducidos para manifestar interés en la ejecución de proyectos urgentes.

Teniendo en cuenta:

- *Las múltiples dudas técnicas relacionadas con la instalación de compensadores síncronos*
- *La necesidad de verificar capacidades de las subestaciones y predios aledaños*
- *La complejidad de obtener información suficiente y certera para evaluar la participación en los proyectos*

Solicitamos la ampliación del plazo para manifestar interés, permitiendo que los agentes cuenten con el tiempo necesario para realizar análisis técnicos, financieros y regulatorios adecuados.(...).” (Subrayas fuera de texto).

Con posterioridad, y dentro del término establecido, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado MME 1-2026-007980 del 20 de febrero de 2026, remitió manifestación de interés en los siguientes términos:

“Por medio de la presente CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (en adelante Celsia Colombia), en su calidad de Transportador Nacional mayoritario en las subestaciones Carreto 500 kV, Sahagún 500 kV, Toluviejo 220 kV y Caracolí 110 kV, manifestamos nuestro interés para la ejecución de los proyectos clasificados como Proyectos Urgentes según la Resolución 40004 del 07 de enero de 2026, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

(...).

En consecuencia, Celsia Colombia expresa su interés en desarrollar los siguientes proyectos asignados a las subestaciones donde somos transportador mayoritario:

1. Subestación Carreto 500 kV
 - Proyecto: Compensador síncrono de 300 MVar
 - Fecha FPO: Celsia solicitó aplazar la fecha propuesta
2. Subestación Sahagún 500 kV
 - Proyecto: Compensador síncrono de 300 MVar
 - Fecha FPO: Celsia solicitó aplazar la fecha propuesta
3. Subestación Toluviejo 230 kV
 - Proyecto: Compensador síncrono de 150 MVar
 - Fecha FPO: Celsia solicitó aplazar la fecha propuesta
4. Subestación Caracolí 110 kV
 - Proyecto: Compensador síncrono de 50 MVar
 - Fecha FPO: Celsia solicitó aplazar la fecha propuesta

“(...). Celsia Colombia está pendiente de la respuesta a la comunicación enviada a la UPME y al MME con radicado No. 202600003204 solicitando la modificación de la fecha de entrada en operación de los proyectos de Compensadores Síncronos. (...)”

En virtud de lo anterior, se tiene que la manifestación de interés de CELSIA para los proyectos por ella identificados, se planteó de manera condicionada a la modificación de la FPO de los mismos, por lo que se hace necesario, incorporarlos nuevamente y surtir el trámite en orden a garantizar la transparencia en la concurrencia del operador incumbente y solo en caso de que no exista manifestación irrestricta de interés, iniciar el trámite de convocatoria.

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), mediante comunicación con radicado interno MME 1-2026-002415, planteó entre otros aspectos, la necesidad imperiosa de incluir dentro de las obras urgentes para el Sistema de Transmisión Regional (STR) y el Sistema de Transmisión Nacional (STN), las siguientes:

Ítem	Proyectos STR	Área	FPO
1	SUBESTACIÓN NUEVA RÍO 110 KV Y OBRAS ASOCIADAS	Caribe — Atlántico Guajira	dic-29

Ítem	Proyectos STN	Área	FPO
1	BAHÍA DE TRANSFORMACIÓN 500/110 KV SE NUEVA SAHAGUN 500 KV	Córdoba-Sucre	dic-28
2	BAHÍA TR4 CHINÚ 500/110 KV EN SE CHINÚ 500 KV	Córdoba Sucre – Cerromatoso	dic-28

Adicionalmente, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) informó: “...Los estudios técnicos que sustentan la Resolución 40004 de 2026 determinaron la necesidad de incorporar una capacidad de compensación síncrona de 150 MVar o 300 MVar, según corresponda, con el fin de garantizar las

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

condiciones de estabilidad, fortaleza y desempeño requeridas para el Sistema Interconectado Nacional. Dichos estudios establecieron la capacidad requerida en el punto de conexión al Sistema de Transmisión Nacional (STN), sin desarrollar la ingeniería de detalle asociada a la implantación física de los equipos.

En las etapas posteriores del proyecto podrá evidenciarse que, debido a restricciones de espacio en las subestaciones existentes u otros condicionantes de diseño, no resulte técnicamente viable instalar la totalidad de los equipos que conforman el compensador síncrono en el punto de conexión previsto, siendo necesario ubicarlos, total o parcialmente, en un predio técnicamente apto y construir las conexiones eléctricas requeridas entre el compensador y la subestación. Esta configuración puede generar pérdidas de potencia activa y reactiva, así como caídas de tensión, las cuales no fueron consideradas en los estudios de planeamiento que definieron la capacidad requerida. En consecuencia, la capacidad de 150 MVar o 300 MVar deberá entenderse como un requerimiento mínimo de capacidad efectiva de compensación en el punto de conexión al STN. Por tanto, cuando los estudios de ingeniería de detalle demuestren que las pérdidas asociadas a la configuración definitiva del proyecto reducen la capacidad efectiva entregada en dicho punto, podrán instalarse compensadores síncronos de mayor capacidad nominal, siempre que esta condición se encuentre debidamente sustentada mediante estudios técnicos y tenga como único propósito garantizar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 40004 de 2026, sin que ello implique una modificación de la capacidad mínima definida por la UPME...”

El artículo 7 de la Resolución MME 40004 de 2026 remite directamente a la Resolución CREG 011 de 2009 en cuanto a la metodología de remuneración de las obras urgentes asociadas al Sistema de Transmisión Nacional.

A su vez, el artículo 4° “Metodología de Remuneración”, de la Resolución CREG 011 de 2009, refiere al artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001 en cuanto a las obras ejecutadas como ampliación del sistema y sometimiento a su marco regulatorio para tal efecto.

El artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001 en comento, fue modificado por la Resolución CREG 193 de 2020, incorporando ingredientes normativos adicionales respecto de la remuneración por asimilación de las obras de ampliación del sistema.

Con fundamento en los análisis técnicos realizados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), las observaciones presentadas por los agentes del Sistema de Transmisión Nacional durante el procedimiento previsto en la Resolución 40004 de 2026 y la necesidad de garantizar la adecuada ejecución de las obras urgentes requeridas para preservar la confiabilidad, seguridad, estabilidad y fortaleza del Sistema Interconectado Nacional, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía considera pertinente modificar parcialmente la citada resolución, con el fin de incorporar las obras cuya necesidad fue evidenciada con posterioridad a su expedición, precisar el alcance de los requerimientos técnicos asociados a la capacidad mínima de los compensadores síncronos, armonizar las disposiciones relativas a su remuneración con el marco regulatorio vigente y ajustar el procedimiento de manifestación de interés cuando esta se presente de manera condicionada, garantizando los principios de transparencia, libre concurrencia, selección objetiva, eficiencia y seguridad jurídica que orientan la ejecución de las obras urgentes del Sistema de Transmisión Nacional y del Sistema de Transmisión Regional, asegurando, a su vez, que los proyectos sean desarrollados

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

bajo condiciones técnicas y regulatorias que permitan el cumplimiento oportuno de los objetivos de expansión y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional.

En atención a estas consideraciones, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía ha identificado la necesidad de aclarar el alcance de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución MME 40004 de 2026 en orden a incluir de manera expresa a la modificación efectuada al artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001 por parte de la resolución CREG 193 de 2020, dentro del marco normativo para la remuneración de obras urgentes ejecutadas mediante mecanismo de ampliación de crecimiento.

El proyecto regulatorio está ampliando la base de obras que se consideran urgentes, concediendo términos adicionales para garantizar la concurrencia de agentes interesados y concediendo plazos de ejecución y puesta en operación que garanticen la finalidad para la cual fue expedida la Resolución MME 40004 de 2026 que activó el mecanismo excepcional ya consagrado normativamente y desarrollado con las resoluciones MME 90604 y CREG 093, ambas de 2014.

Publicación del proyecto normativo por menor tiempo

La información relacionada con este numeral es presentada por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales en los siguientes términos:

El deber de información al público de los proyectos específicos de regulación, como el que trata el proyecto de resolución que se señala en el asunto, se encuentra establecido en Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Título sustituido por el Decreto 385 de 2026.

El numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026 dispone que los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del Presidente de la República se consultarán a la ciudadanía por un término mínimo de quince (15) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.

Adicionalmente, dispone la norma que, excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que se justifique de manera adecuada. El plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación y los argumentos se deberán desarrollar en la memoria justificativa.

Así las cosas, la oportunidad de su expedición resulta necesaria para garantizar las condiciones de estabilidad, fortaleza y desempeño requeridas del Sistema Interconectado Nacional pudiéndose adicionar obras urgentes identificadas por la UPME y que resultan necesarias para mitigar las limitaciones de las redes existentes para la atención de la demanda de energía eléctrica de la Región Caribe.

En ese mismo sentido, la expedición oportuna de la presente resolución resulta necesaria para garantizar los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y coordinación que rigen la función administrativa, así como con las disposiciones aplicables sobre publicidad de proyectos específicos de regulación, se considera razonable y proporcional establecer un término de publicación reducido, sin menoscabar el derecho de participación de los ciudadanos y de los grupos de interés.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución será publicado para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía por un término de diez (10) días calendario. La reducción del término de publicación se justifica en varios aspectos, de una parte, en consideración a que el proyecto de resolución tiene por objeto Adicionar y modificar la Resolución MME 40004 de 2026, en orden a adicionar obras urgentes identificadas por la UPME y que resultan necesarias para mitigar las limitaciones de las redes existentes para la atención de la demanda de energía eléctrica de la Región Caribe; modificar la Fecha de Puesta en Operación (FPO) de las obras urgentes cuya manifestación de interés estuvo condicionada originalmente para el STN de manera que se pueda garantizar la efectiva concurrencia de Transmisores y la ejecución de las obras que el sistema requiere, e incluir de manera expresa la aplicación del Artículo 6 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 193 de 2020, como norma aplicable para la remuneración de obras urgentes bajo mecanismo de ampliación del sistema.

Análisis de abogacía de la competencia

La Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, resolvió el cuestionario del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, y en razón de lo anterior, encuentra que NO resulta necesaria la solicitud del concepto correspondiente a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, toda vez que el Acto Administrativo está activando un mecanismo excepcional ya consagrado normativamente y desarrollado con las resoluciones MME 90604 y CREG 093, ambas de 2014.

De esta manera, la resolución en expedición no genera ninguna clase de distorsión en el marco regulatorio actual, ni establece beneficios o restricciones comparativas ni competitivas sobrevinientes a ningún participante del mercado de energía.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto normativo aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios Transmisores y Operadores de Red de energía eléctrica que actualmente operan o están interesados en construir y operar la infraestructura de transmisión que resulta necesaria en el área de la Costa Caribe.

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas naturales o jurídicas que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de energía eléctrica y sus actividades complementarias como la Transmisión, constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Por su parte, la Ley 143 de 1994 en su artículo 18 asignó al Ministerio de Minas y Energía la facultad de fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución, señalando en su parágrafo 2° que el Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país; facultad igualmente recogida en el Decreto 381 de 2012, en su artículo 5° numeral 8°.

En ejercicio de estas facultades, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 90604 de 2014 “Por la cual se adoptan medidas excepcionales para el STN y STR tendientes a garantizar la continuidad del servicio en Situaciones Especiales”.

Entre estas medidas se estableció un marco de convocatorias excepcionales para la asignación de proyectos de infraestructura definida como obras urgentes por parte de la UPME o a solicitud del Ministerio de Minas y Energía, aplicable bajo Situaciones Especiales y a partir de un procedimiento particularmente definido por la CREG para el efecto.

La CREG, desarrolló el procedimiento particular que se refiere en el párrafo precedente mediante la Resolución 093 de 2014.

Por lo anterior, y con base en las demás disposiciones señaladas en el proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para expedir el acto administrativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Ley 143 de 1994: Publicada en el Diario Oficial 41434 del 12 de julio de 1994, y se encuentra vigente, especialmente el artículo 18, modificado por el artículo 67 de la Ley 1151 de 2007.

Decreto 381 de 2012: Publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el numeral 8 del artículo 5.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del proyecto normativo no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye disposición vigente alguna.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2026, El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el informe de decisiones judiciales, en los siguientes términos:

“...De manera atenta, remito informe sobre las demandas en curso en los cuales el Grupo de Defensa Judicial de la OAJ ejerce la representación activa de la Entidad. Este reporte se enfoca en el apartado normativo relacionado para expedir el proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40004 de 2026 del Ministerio de Minas y Energía." . Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- *El artículo 28 de la Ley 142 de 1994, el artículo 18 de la Ley 143 de 1994 y los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012.*
- *Resolución 18 0924 de 2003 el Ministerio de Minas y Energía*
- *Resolución 90604 de 2014, el Ministerio de Minas y Energía.*
- *Resolución 40004 de 2026, el Ministerio de Minas y Energía.*

Una vez revisadas las fuentes de información de la Oficina Asesora Jurídica, se constató que, a la fecha, no se registran demandas ni notificaciones activas en contra de las normas consultadas.

Asimismo, se descarta la existencia de procesos de inconstitucionalidad en curso o pendientes de sentencia ante la honorable Corte Constitucional respecto de estas disposiciones.

Específicamente sobre el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 del Sector Minas y Energía se recomienda indicar el articulado específico, dado que sobre la misma existen varios procesos en curso...”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales diligenció la información relacionada en los numerales 4, 5, 6, y 7 del presente documento, como se observa a continuación:

Las disposiciones contenidas en la presente resolución no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Las disposiciones contenidas en el proyecto normativo no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

YOLANDA PATIÑO CHACÓN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
 Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y
 Empresariales

Elaboró: Alberto Roa Quiñones

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos / Daniel Roza Sarmiento

Aprobó: Yolanda Patiño Chacón / Juan Carlos Bedoya Ceballos